

El Ministerio de Pesquería y el CONUP celebrarán convenio para efectuar prácticas profesionales

DECRETO LEY N° 18427
EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la riqueza hidrobiológica contenida en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las de tierra adentro, constituye un ámbito económico diferenciado y de especial importancia en la economía nacional, con la concurrencia de considerables recursos humanos y financieros que al Estado corresponde orientar, fomentar y proteger;

Que la juventud universitaria peruana y en especial la dedicada al estudio de las actividades del sector pesquero debe contribuir con su esfuerzo y estudio a la racional utilización de los recursos hidrobiológicos;

Que corresponde al Ministerio de Pesquería encauzar los anhelos e inquietudes de la juventud estudiosa perteneciente al Sector Pesquero para que participe activamente en el desarrollo del país;

Que las universidades han establecido las prácticas profesionales como parte de su currículum y constituyen requisitos para la graduación;

Que urge dar apoyo a tales programas de prácticas profesionales, lo que no solamente contribuirá a consolidar esta parte del currículum universitario, sino que permitirá a los estudiantes entrar en contacto con la realidad pesquera y beneficiar a los miembros del sector pesquero en determinadas líneas de actividad;

Que el Consejo Nacional de la Universidad Peruana opina favorablemente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— Facúltase al Ministerio de Pesquería y al Consejo Nacional de la Universidad Peruana, a celebrar un convenio que tenga por objeto racionalizar e intensificar las prácticas vacacionales que, obligatoriamente, se realizan en los Programas Académicos de Pesquería de las Universidades.

Artículo 2º—El Ministerio de Pesquería y el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, elaborarán, en forma coordinada, los respectivos Programas en los que se pondrá énfasis en el acercamiento del estudiante con el pescador, el obrero y la empresa; de modo que, del mutuo intercambio, todos ellos amplíen sus conocimientos y se establezca una mejor comprensión.

Las prácticas abarcarán los campos de la promoción de recursos humanos, y los de extracción, comercialización, transformación e investigación de los recursos hidrobiológicos, debiendo llevarse a cabo en las caletas, puertos, embarcaciones, astilleros, fábricas, centros de enseñanza, organismos y empresas públicas y privadas del Sector Pesquero.

Estas prácticas se realizarán, preferentemente, durante los meses de verano, pudiendo los estudiantes del sexo femenino, ser exceptuados de algunas de ellas.

Artículo 3º — Las autoridades, organizaciones laborales, cooperativas, astilleros, fábricas y demás elementos vinculados al Sector Pesquero, están en la obligación de prestar las facilidades necesarias para el cumplimiento de estas prácticas.

Artículo 4º— El Ministerio de Pesquería, proporcionará los recursos económicos necesarios y la Universidad, el personal docente para el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.

Artículo 5º — Los estudiantes que no cumplieran con realizar sus prácticas vacacionales, no podrán cursar el año inmediato superior y, las autoridades universitarias no otorgarán el Título correspondiente a los universitarios egresados que no hayan cumplido satisfactoriamente con el Programa a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Artículo 6º — Los estudiantes que participen en las prácticas vacacionales están prohibidos de toda actividad que no responda a los fines de dichas prácticas. Todo acto contrario a esta disposición determinará su separación del programa de prácticas y, de acuerdo a lo establecido en la legislación universitaria, significará la imposibilidad de graduarse.

Artículo 7º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos setenta.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP
MA NUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Mayor General FAP
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP.,
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP.,
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP.,
JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP.
ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería. Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Octubre de 1970.
General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP
MA NUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

General de Brigada EP.
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI.